



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.
110014003031-2022-00644 00

Procede el Despacho a resolver la objeción presentada por el acreedor Banco Davivienda S.A., dentro de la audiencia de negociación de deudas celebrada el 27 de mayo de 2022 ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía al tenor de lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1. Ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, por ser competente para conocer dicho procedimiento según lo dispone el artículo 543 de la Ley 1546 de 2012, se celebró audiencia de negociación de deudas y suspensión con ocasión a la objeción formulada por el Banco Davivienda.

2. Cumplidos los requisitos de la solicitud, y aceptada por la conciliadora designada, se fijó fecha para la audiencia de negociación a la que comparecieron, por un lado, el convocante (deudor) y, por otro lado, los acreedores tal como se avizora en providencia del 27 de mayo de 2022.

3. En el decurso del procedimiento, el apoderado judicial del Banco Davivienda S.A., formuló objeción respecto de la cuantía de su acreencia, razón por la que se impartió el trámite consagrado en el inciso 1° del artículo 552 del Código General del Proceso, para la presentación del escrito de objeción junto con las pruebas que pretendía hacer valer.

4. Seguido el trámite de rigor, se le corrió traslado tanto al insolventado como a los demás acreedores para el pronunciamiento frente a las objeciones y a su vez, en virtud de derecho de defensa y contradicción aportaran medios probatorios que consideraron idóneos.

5. Vencido el traslado, se observa que el deudor describió en término la objeción y se opuso a la misma.

II. FUNDAMENTOS DE LAS OBJECCIÓN.

Señala el apoderado del Banco Davivienda S.A que el señor Robinson Zapata Taborda, suscribió contrato de Leasing No. 06000005900287042 el 14 de agosto de 2016, a través del cual se obligó al pago de la suma de \$2.169.000 por concepto de canon mensual, el cual obtuvo variación, disminuyendo a \$1.855.906 mediante otrosí, en el que se consignó el beneficio en tasa de interés FRECH otorgada por el Gobierno Nacional para la adquisición de vivienda nueva; que la tasa de interés mencionada se pierde en virtud al incumplimiento, luego, y como el señor Zapata incurrió en mora desde el 4 de septiembre de 2020 era viable que el canon pactado retornara a su monto inicial, razón por la que considera que la suma de la acreencia presentada por el insolventado no se ajusta a la realidad siendo correcto \$33.727.371.

En su réplica, el deudor adujo que una vez conocida la objeción presentada por el apoderado del Banco Davivienda, solicitó certificado de la deuda, histórico de pagos y valor del canon para el pago, sin que la información fuera brindada por la entidad bancaria, y en virtud de ello presentó derecho de petición, el cual no ha sido contestado por la entidad objetante; que anteriormente pagaba la suma de \$1.470.705 y al multiplicarlo por los 17 meses de la mora, le arroja la suma de \$25.001.985, valor que incluye intereses los cuales a la luz de la normatividad que regula la materia no deben hacer parte de la negociación.

Así las cosas y cumplidos a cabalidad con los requisitos previos, procede este Despacho a dilucidar la objeción aquí formulada previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Sabido es que el trámite de negociación de deudas de la persona natural no comerciante, se centra en la posibilidad de que, tanto acreedores como el deudor, traten de plantear soluciones viables, ante la cesación de pagos en que ha incurrido aquel, a fin de que sean suplidas todas y cada uno de las obligaciones contraídas.

Por lo anterior, se tiene que la negociación es realizada en el marco de la conciliación de los afectados, parte convocante (deudor) y parte convocada (acreedores), posibilitándose un ajuste de cuentas, un plan para el pago de las obligaciones y una ejecución a dicho plan, con lo cual, las partes deben convenir en la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por la persona que convoca, siendo un mecanismo alternativo para la solución, de conflictos de carácter eminentemente autocompositivo.

De esta forma, y una vez realizada la aceptación del trámite negocial y su debida notificación a los acreedores, prevé el art. 550 del C.G.P. que se realizará audiencia con los interesados para que se converse sobre la negociación en la forma anteriormente señalada. Es así como, para la funcionalidad de la misma, el numeral 1 del art 550 ibídem, postula que “**El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias.** Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias” (Subrayado fuera del texto).

De lo que se deduce, que si no es posible un dialogo concertado sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, el acreedor en desacuerdo con alguno de aquellos elementos de discusión, podrá presentar objeciones sobre las mismas, permitiéndole, el art. 552 del C.G.P., que sea el Juez Civil Municipal quien determine la viabilidad de estas, sin que contravenga la esencia del mecanismo, esto es, que sean las partes quien determinen sus condiciones para el cumplimiento de los créditos, pues se desvirtuaría el carácter autocompositivo.

Por tanto, para el caso bajo estudio, el acreedor Banco Davivienda S.A., a través de su apoderado judicial, postuló su objeción respecto de la determinación de la cuantía, de manera que están aceptados aquellos aspectos relacionados con la existencia y naturaleza de la obligación, por lo que éste juzgado se limitará al estudio del fondo discurrido por el apoderado inconforme.

Sea lo primero decir que, para la constatación de los créditos debidos por el solicitante del presente trámite, se hace necesario cumplir con los requisitos de que trata el artículo 539 del C.G.P., específicamente el numeral 3 de este, de donde resulta indispensable esclarecer a qué acreedores se les debe, su monto, su naturaleza y allegar documento de su consistencia.

Así, memórese que en el ejercicio de la actividad mercantil, concerniente al manejo de títulos valores como respaldo de obligaciones, se ha acostumbrado que aquel documento es detentado por el acreedor para, en el evento de incumplimiento, ejecutar su obligación al tenor literal del título, presupuesto factico que imposibilita el cumplimiento completo del numeral 3 del artículo 539 ibídem, lo que implicaría que el requisito, de poner de presente el documento en que conste la obligación, solo se apreciará en los eventos posibles, es decir, en los que el interesado del trámite de insolvencia lo tenga en su poder.

Lo anterior, encuentra cobijo en la presunción de buena fe principio que rige los lineamientos procesales y sustanciales y de lleno el presente trámite concursal.

En particular, el señor Robinson Zapata Taborda al momento de incoar la negociación de deudas relacionó en la declaración de deudas las siguientes acreencias :

PRIMERA CLASE			
ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ	\$1.173.000	0.92%	Más de 90
SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ	\$3.768.000	2.97%	Más de 90
ALCALDÍA DE TOCANCIPÁ	\$567.926	0.45%	Más de 90
TOTAL PRIMERA CLASE	\$5.508.926	4.34%	

SEGUNDA CLASE			
ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPANÍA DE FINANCIAMIENTO	\$16.864.868	13.28%	Más de 90
TOTAL SEGUNDA CLASE	\$16.864.868	13.28%	
TERCERA CLASE			
ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
BANCO DE OCCIDENTE	\$78.659.991	61.92%	Más de 90
TOTAL TERCERA CLASE	\$78.659.991	61.92%	
QUINTA CLASE			
ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
BANCO DAVIVIENDA	\$7.819.395	6.16%	Más de 90
CONJUNTO RESIDENCIAL BILBAO	\$7.090.900	5.58%	Más de 90
CONJUNTO ALAMEDA PARQUE RESIDENCIAL ETAPA I	\$4.184.719	3.29%	Más de 90
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTÁ	\$895.000	0.7%	Más de 90
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTÁ	\$895.000	0.7%	Más de 90
JORGE ENRIQUE ZAPATA	\$5.120.000	4.03%	Más de 90
TOTAL QUINTA CLASE	\$26.005.014	20.47%	
TOTAL OBLIGACIÓN	\$127.038.799	100%	
TOTAL CAPITAL EN MORA MÁS DE 90 DÍAS	\$127.038.799	100.0%	

De donde salta de bulto, que la obligación, relacionada en la Quinta Clase de acreencias, contraída con el Banco Davivienda la estima en \$7.819.395, a pesar de que, en los documentos allegados con su solicitud de negociación de deudas, se observa extracto del contrato de Leasing No. 600000590028704-2 para el periodo 04 de julio de 2021 al 04 de agosto de 2021 por valor de \$20.461.000.



11-01

Extracto Contrato Leasing
600000590028704-2

Apreciado Cliente
ROBINSON ZAPATA TABORDA
ZAPATAROBINSON@HOTMAIL.COM

Paguese antes del Ago. 04 2021
Valor a Pagar \$20.461.000.00
Valor en Mora \$16.215.000.00

Banco Davivienda S.A.

Periodo Liquidado	Jul. 04 2021 - Ago. 04 2021	No. de Canon que se Cancela	48
No. Dias Liquidados	31	No. Canones Pdes. Pago Total	132
No. Dias en Mora	306	Opción de Compra Pactada	0.00 %
Sistema de Amortización	BAJA \$ 0% LEAS	Tasa Interés Cte. Pactada	16.53 Efectivo Anual
Plazo	160	Tasa Interés Cte. Cobrada	10.75 Efectivo Anual
		Tasa Interés Mora Cobrada	16.12 Efectivo Anual



Aclarado lo anterior, es palmario que, al interior del presente asunto, la suma de dinero relacionada por el deudor en su escrito de solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante (\$7.819.395 de capital + \$1.280.959), no se ajusta a la realidad, pues no guarda concordancia con la información contenida en los extractos aportados como prueba de las obligaciones, y mucho menos con aquella que presenta el apoderado del Banco Davivienda.

En consecuencia, este Juzgado acude al espíritu del presente trámite, que no es otra cosa que propender por la reactivación económica del deudor y la protección del crédito, de manera que se declarará fundada la objeción y se ordenará al Banco Davivienda expedir certificación detallada del crédito de Leasing No. 600000590028704-2 de la que sea dable establecer el valor del Capital adeudado junto con los intereses, en forma discriminada y en punto aparte, de tal suerte que, con fundamento en aquella información, se pueda determinar con claridad el valor de la acreencia y así proceder a su ajuste en la relación definitiva.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **Treinta y Uno Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la objeción presentada por el Banco Davivienda S.A., atendiendo para ello las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: en consecuencia, se **ORDENA** al acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A., expedir certificado detallado que contenga en punto

a parte el valor del capital adeudado y los intereses respectivos, tanto moratorios como remuneratorios.

TERCERO: efectuado lo anterior, **ORDENAR al deudor, señor ROBINSON ZAPATA TABORDA**, efectuar ajuste a la relación de acreencias, indicando el valor del capital y los intereses informados por la entidad bancaria.

CUARTO: Devolver el presente asunto al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° **61** del **12 de Julio de 2022**, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

LIZETH JOHANNA ZIPA PÁEZ

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de25fa73f187af9a0eaf4b8101ad33a570826597a4974aa14e6e9311596e0ccf**
Documento generado en 11/07/2022 01:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>